

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2017 00218 00
Demandante:	Maritza Rada Sanjuanelo.
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Maicao (Guajira).
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-099

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 20 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte demandante:	adrianaparodive@hotmail.es ; alvarezvanegasabogados@gmail.com
Parte Demandada: Municipio De Maicao	notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co ; juridica@maicao-laguajira.gov.co ; wilmerjesusradagamarra@hotmail.com
Unión Temporal Oriente Región No 5	info@utorienteregion5.com ;
Ministerio De Educación	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_isanabria@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2471dd07f0c3cf3cbba90ccc8c6a9279e184b13146e7d2a961a0ed1302419871**

Documento generado en 17/02/2023 05:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00021 00
Demandante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO 2023-117

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la excepción de “*Falta de Competencia*” propuesta por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. en la contestación de la demanda.

I. Antecedentes.

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Registraduría Nacional del Estado Civil, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

declare la nulidad de los actos administrativos Nos RDP 024860 del 27/06/2018, 011040 del 03/04/2019 y 039241 del 17/10/2017² que le impusieron el pago de aportes patronales por los ex servidores Eduardo Andrade González, María Luisa Henao Santa y Miguel Ángel Gamboa Gamboa.

2. La demanda fue admitida mediante Auto 2022-521 del 02 de abril de 2021 únicamente respecto de la Resolución RDP 024860 del 27/06/2018 y del acto administrativos que decidió el recurso de reposición, Resolución RDP 34496 del 23/08/2018, así como del acto ficto o presunto resultante del silencio negativo respecto del recurso de apelación³, en consideración a que respecto de los demás actos demandados había operado el fenómeno de la caducidad. Dicho auto fue notificado a la parte demandada.

3. DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

3.1. En la contestación de la demanda, la UGPP propuso la excepción previa de "*Falta de competencia*" en consideración a que en criterio de la apoderada judicial de la entidad demandada considera inocua la respuesta de la jurisdicción, respecto del control de legalidad de un cobro por aportes patronales que fueron ordenados, como consecuencia de una reliquidación realizada a extrabajadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ese problema jurídico ya fue resuelto por el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019. De ahí que, solicitó la terminación del presente proceso.

3.2. Por otro lado, dentro del término establecido para ello, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por la demandada, precisó que

² Además, los actos administrativos que lo modificaron y resolvieron sus recursos, de conformidad con el artículo 163 del CPACA

³ RDP 034496 del 23/08/2018

frente a los actos administrativos expedidos por las distintas entidades surge la posibilidad de ejercer control de legalidad por vía jurisdiccional, dado que sobre estos se cumplen los requisitos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad, como ocurre en el presente evento.

De esta manera, alegó que la sola presunción de que un acto administrativo se encuentre ajustado a derecho no es óbice para que el interesado pueda controvertirlo ante el Juez contencioso administrativo a través del medio de control judicial correspondiente.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas, reiterando los argumentos aducidos en el escrito introductorio.

3.3. La excepción propuesta por el extremo pasivo no tiene vocación de prosperidad, dado que conforme a lo dispuesto en las reglas de competencia establecidas en el artículo 155 la Ley 1437 de 2011 “por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por el artículo de la Ley 2080 de 2021 en su artículo 30, se establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Bajo estas premisas, no existe duda de la competencia legal asignada a los Juzgados administrativos para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con actos administrativos que dan cumplimiento a fallos judiciales e imponen obligaciones a cargo de terceros, no vinculados al proceso judicial primigenio.

En efecto, la Registraduría solicita se declare la nulidad de la Resolución RDP 024860 del 27/06/2018 y del acto administrativo que decidió el recurso de reposición RDP 34496 del 23/08/2018, así como del acto ficto o presunto resultante del silencio negativo respecto del recurso de apelación; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada terminar y archivar los cobros coactivos que cursan en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La cuantía del proceso fue estimada en \$1.565.633 es decir aproximadamente 1 salario mínimo mensual legal vigente.

Así mismo, no cabe duda de la naturaleza del presente proceso, que es de carácter tributario, en la medida en que se impugna un acto administrativo que impone la obligación de pagar la diferencia por concepto de aportes pensionales, como consecuencia de la reliquidación de la pensión por orden judicial respecto de algunos exservidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por tanto, la competencia para conocer del presente proceso recae en este Despacho con fundamento en los factores funcional y territorial.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad demandada.

Lo anterior no obsta para que al resolver de fondo la controversia, se analicen los efectos de la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

3.4. Así mismo, en el expediente, obra solicitud de la entidad demandada para que se tramite el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la figura de sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

4. Por último, el 13 de enero de 2023, se remitió al correo electrónico la renuncia del poder presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

5. Otras decisiones

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Por otro lado, en atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandada, este Despacho encuentra que se configuran los requisitos para dar trámite al proceso mediante la figura de sentencia anticipada, teniendo de presente que en el expediente obras las pruebas suficientes para emitir el fallo que en derecho corresponda.

De esta manera, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación

adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de "*Falta de competencia*" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

3.1. Mediante Resolución RDP 024860 del 27/06/2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 15 de noviembre de 2017, ordenó la reliquidación de pensión de vejez del causante Eduardo Andrade González y ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelar por concepto de aportes patronales la suma de un millón quinientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte (\$1.565.633.00).

3.2. La anterior decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La entidad demandada únicamente resolvió el recurso de reposición mediante

Resolución RDP 34496 del 23/08/2018 en el sentido de confirmar el acto recurrido. A la fecha de presentación de la demanda no había resuelto el recurso de apelación.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este Despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por "*Falta de competencia y capacidad para emitir los actos administrativos*", "*Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa e infracción de las normas en que debería fundarse*" y "*Falsa motivación*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en materia tributaria la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos está restringida, se da por agotada esta etapa⁴.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, al abogado Alberto Pulido

⁴ Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009

Rodríguez, identificado con la C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Alberto Pulido Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Décimo: Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.

Décimo primero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co apulidor@ugpp.gov.co albertopulido@aprabogados.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c396dfcf059c33bd98823897fe4caadacf9307fa5279cdf00c090b996fee89bc**

Documento generado en 17/02/2023 05:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2021-00069 -00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ SALINAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COBRO COACTIVO

Auto 2023-100

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 24 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE MARIA MAGADALENA GONZALEZ SALINAS	 cdpedraza.abogado@yahoo.com
DEMANDADA: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	 <u>avallejod@dian.gov.co</u> notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	 morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859cbb82b3bd48adcef30d8df176cce871151ed13025a25417ef6cabe5398a3a**

Documento generado en 17/02/2023 05:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00082 00
Demandante:	PASAR EXPRESS S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ADUANERA DE INTERMEDIARIO DE TRÁFICO POSTAL y ENVIOS URGENTES.

Auto 2023-101

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por las partes contra la sentencia del 20 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: PASAR EXPRESS S.A	<u>Rafaelramirezp.abogado@gmail.com</u> info@pasar.net
PARTE DEMANDADA: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co erodriguezt@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2b1cbcd8861436504360720629fb21522e020c7e218018359f4922ffa993d**

Documento generado en 17/02/2023 05:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00113 00
Demandante:	ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A.S E.S.P
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-102

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 20 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A.S E.S.P.	<u>ccermeno@dlapipermb.com</u> ; kmiranda@dlapipermb.com
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiguel@am-asociados.com.
Ministerio Público: Margarita Rosa orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336ae957dca2ef286d17ca25a7762e9dc37ef7dab38ca36ffb03495521efa99b**

Documento generado en 17/02/2023 05:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00228 00
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-104

I. Antecedentes.

1. La NUEVA EPS, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- con el fin de que se declare la nulidad de cuarenta y siete (47) actos administrativos y los que resolvieron los recursos frente a los mismos, que ordenaron el reintegro de unas sumas de dinero.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

2. El proceso fue asignado al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Bogotá D.C., que por autos del 01 y 22 de octubre del 2021, ordenó ESCINDIR la demanda.

3. Por reparto, le correspondió a este Despacho aprehender este medio de control en relación con las pretensiones de nulidad frente a las Resoluciones Nos-SUB-168207 del 05 de agosto de 2020, SUB-176432 del 18 de agosto de 2020 y DPE 15141 del 10 de noviembre de 2020.

La demanda, fue admitida por Auto No. 2022-895 del 10 de octubre de 2022 y notificada a las partes.

3. En la contestación, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- propuso la excepción previa denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

Para sustentar la excepción, sostuvo que los actos demandados fueron emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones. Además, el fondo de estos atañe a un reconocimiento pensional equivocado de un aportante, asunto que no es de su competencia.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora que guardó silencio.

5. Por su parte, se precisa que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- en la contestación de la demanda, si bien de manera formal alude a la excepción de CADUCIDAD, en su contenido en realidad se refiere a la prescripción de los derechos que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. En consecuencia, comporta una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En ese sentido, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas, que proferieron los actos demandados².

En el presente caso, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir la legalidad de la Resolución por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, ordenó a la NUEVA EPS reintegrar la suma de \$1.249.610.00 por concepto de unos aportes en Salud, correspondientes a los periodos de mayo del 2012 a enero de 2020, así como los que resolvieron los recursos propuestos en contra de aquella decisión.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.C.A., por medio del cual, *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"*.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 10 de octubre de 2018. Exp. Acumulado Nos. 19716, 19720, 19944, 20534, 20731 y 20997. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

En ese orden de ideas, resulta claro que, en este tipo de procesos, los extremos de la Litis deberán estar conformados, por un lado, como demandante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva algún derecho amparado, y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

Por consiguiente, para el caso en particular, se observa que los actos demandados fueron expedidos únicamente por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, de ahí que es esa entidad la llamada a comparecer al presente proceso como extremo pasivo.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la Administradora **de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-**, no emitió ninguno de los actos demandados ni participó en ellos, prospera la excepción planteada. En consecuencia, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

Otras decisiones.

Las excepciones de fondo propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el

momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, formulada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **desvincular** del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

Tercera: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Cuarto: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

4.1 Mediante las Resoluciones que se relacionan a continuación y respecto de los pensionados allí incluidos, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - conminó a la NUEVA E.P.S. a devolver la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Diez Pesos (\$1.249.610.00), por concepto de aportes parafiscales al Subsistema de Salud de la Seguridad Social:

Afiliado	Cuantía	Resolución
HERNANDO CARTAGENA TORRES, beneficiarios y/o	\$ 1.249.610.00	Sub-168207 del 05 de agosto de 2020 Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación

sucesores pensionales		Recursos resueltos por los Actos Administrativos: SUB 176432 del 18 de agosto de 2020 y DPE 15141 del 10 de noviembre del 2020

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este Despacho se circunscribe a determinar si la Resolución No. SUB-168207 del 05 de agosto de 2020 y los que resolvieron sus recursos incurrieron en nulidad, por *"Falta de Competencia"*, *"Expedición Irregular"*, *"Violación al Debido Proceso"* y *"Falsa Motivación"*.

Quinto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Sexto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Séptimo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de **diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Noveno: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Decimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Nueva EPS S.A.	johne.romero@nuevaeps.com.co,
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-.	utabacopaniaguab7@gmail.com carlosabadia111@gmail.com notificaciones.judiciales@adres.gov.co diego.perez@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 99b36e8ff2b2ed330c10bfcaac6b7e5fba35a72eaabcd841b5057144a96e3cb0
Documento generado en 17/02/2023 05:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220038700
Demandante:	E. DANIES Y COMPAÑÍA S.A.S.
Demandado:	BOGOTÁ D.C. ² , SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-105

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de demanda del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto se admitirá para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **E. DANIES Y COMPAÑÍA S.A.S. (antes LTDA.)**, por conducto de apoderada judicial,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

en contra de BOGOTÁ D.C., **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.DDI-17107- 2021EE215547O1 del 8 de octubre de 2021 y DDI-011259 del 29 de julio de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del

despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Myriam Eliana Martínez Pineda**, para actuar en calidad de apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: E. DANIES Y COMPAÑÍA S.A.S. (antes LTDA.)	gerencia@edanies.com eli1805@yahoo.com
Demandada: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496fbd2f9c01b4736ff0a63b5fb60471f3913fddc5153c080c778f3dfb674081**

Documento generado en 17/02/2023 05:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220040200
Demandante:	GRUPO GEMLSA SAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-106

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de demanda del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², por tanto se admitirá para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.
² Si bien la parte actora de manera expresa no indico los cargos de nulidad que formulaba contra los actos administrativos demandados, el Despacho, con prevalencia del Derecho Formal sobre el Sustancial y en aras de salvaguardar de un modo ágil, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, evidencia que del escrito introductorio, se colige con facilidad que la demandante alego el cargo de Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, por falta de aplicación del inciso segundo del artículo 806 del Estatuto Tributario.

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el **GRUPO GEMLSA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 62829002910351 del 22 de marzo de 2022 y 202232259684007080 del 31 de agosto del 2022

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en

contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. ALVARO MACIAS ORDOÑEZ**, para actuar en calidad de apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: GRUPO GEMLSA SAS	contri50@hotmail.com ; grupo.gemlsa@gmail.com
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-	corresp_entrada_NC@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0466c76b426e93836c401d1cbf1947e032ad828fb77f4f0188696878d3656a1**

Documento generado en 17/02/2023 05:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220040500
Demandante:	Vertical Technology Ingeniería S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-107

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, pretende obtener la nulidad de las Resoluciones Nos: 20220302002355 del 21 de marzo de 2022, por la cual se libró mandamiento de pago dentro del Expediente de Cobro Coactivo 201504006; 20220313000016 del 20 de mayo del 2022 que resolvió las excepciones y 20220311000039 del 06 de septiembre 2022, que resolvió el recurso de reposición.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, se excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución No. 20220302002355 del 21 de marzo de 2022, por medio de la cual, la DIAN libró mandamiento de pago dentro del proceso administrativo 201504006, dado que es un acto de trámite² no es susceptible de control jurisdiccional. Por ende, se RECHAZARÁ el control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se evidencia que el escrito introductorio relacionado con los actos administrativos Nos. 20220313000016 del 20 de mayo del 2022 y 20220311000039 del 06 de septiembre 2022, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: RECHAZAR del presente medio de control, la Resolución No. 20220302002355 del 21 de marzo de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo: Admitir la demanda presentada por la Sociedad Vertical Technology Ingeniería S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las

² Ver, sentencia T-008 de 2005; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Resoluciones Nos. 20220313000016 del 20 de mayo del 2022 y 20220311000039 del 06 de septiembre 2022.

Tercero: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es del proceso de Cobro Coactivo consignado en el Expediente No 201504006**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Armando Serrano Mantilla**, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Vertical Technology Ingeniería S.A.	serrano347@hotmail.com ; hrodriguez@vertitec.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a26b054c627ea00fbae5463ce757187d3d6dfdee43fa2852c0b8e3ad99a3d79**

Documento generado en 17/02/2023 05:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00406 00
Demandante:	GOMENAL S.A.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-108

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad GOMENAL S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia a continuación:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los documentos aportados. De estos puede colegirse la configuración de diferentes fenómenos jurídicos que han de determinarse con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, por ello se hará una revisión fáctica y jurídica de cada uno de los siguientes actos administrativos:

1)Liquidación Certificada de Deuda No.AP-00208231 de abril 30 de 2019.

Fenómeno de Caducidad: el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de

acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"².

Aunado a lo anterior, es evidente que será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

Según se afirma en la demanda, el 19 de junio de 2019 le fue notificada a la parte demandante, la Liquidación Certificada de Deuda No.AP-00208231 de abril 30 de 2019. La demanda fue presentada vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2022. Ello evidencia sin lugar a duda que, operó el fenómeno de la caducidad, dado que la fecha límite para presentar la demanda fenecía el 19 de agosto de 2019. Sin embargo, el escrito introductorio se presentó 3 años y 3 meses después de la fecha límite, de ahí que caducó la oportunidad para promover el medio de control. Por tanto, se rechazará este acto administrativo del control judicial.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

2). Resolución Nro. 47012 de 15 de abril de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Este acto administrativo no es objeto de control jurisdiccional. El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. " (subrayado por fuera del texto original)

Respecto de la Resolución Nro. 47012 de 15 de abril de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo. Por tanto, se excluirá del

presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, porque está excluido de control jurisdiccional por expresa disposición del Estatuto Tributario.

3). Resolución 2021-148701 de 21 de septiembre de 2021 por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas por GOMENAL S.A.S. y Resolución No. 016281 de 20 de enero de 2022, mediante la cual COLPENSIONES rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la primera.

El último acto administrativo según se afirma en la demanda fue notificado el 27 de enero de 2022. De modo que, el término para acudir a la jurisdicción contenciosa, empezaron correr desde el 28 de enero 2022 y fenecieron el 28 de mayo de 2022.

Así las cosas y como quiera que del acta de reparto que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda inicialmente el día **19 de diciembre de 2022**, resulta evidente que la acción caducó. En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por GOMENAL S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero. Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada NELLY PÉREZ ULLOA, identificada con C.C 41.687.553 y Tarjeta Profesional No. 28.826 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte demandante: GOMENAL S.A.S.	compras@gomenal.com nellyperezulloa@hotmail.com
Parte demandada: Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8261ad7bab09f72e0079996bd0edd46497c39978f460d4fadda11f69494ab3**

Documento generado en 17/02/2023 05:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00408-00
Demandante:	CRISTIAN LEONARDO UMAÑA MAYORGA, SARA MAYORGA IBÁÑEZ, CARLOS ARTURO UMAÑA, INGRID LORENA UMAÑA MAYORGA, LADY VIVIANA UMAÑA MAYORGA, LUISA FERNANDA UMAÑA MAYORGA y PEDRO JULIO MAYORGA VASQUEZ.
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

A U T O No. 2023-109

ANTECEDENTES

Los señores (a) Cristian Leonardo Umaña Mayorga, Sara Mayorga Ibáñez, Carlos Arturo Umaña, Ingrid Lorena Umaña Mayorga, Lady Viviana Umaña Mayorga, Luisa Fernanda Umaña Mayorga y Pedro Julio Mayorga Vásquez, por intermedio de apoderada judicial, promovieron demanda en contra de la Nación, Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con e fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

"1.Declarar la nulidad parcial de la resolución No. la resolución No. 00132 el día 11 de febrero de 2022 proferida por el Secretario General de la Policía Nacional mediante la que reconoció, ordenó y autorizó el pago de las sumas de la sentencia en cuanto a la afirmación hecha en el párrafo 6 de la página 1 de la resolución donde menciona "Que así mismo, se ordena que la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán No. 049 del 31 de marzo de 2014, sea reducida en un 50% en atención a la concurrencia de culpas.

2.Que como consecuencia de la anterior declaración ORDENESE A LA NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL) restablecer el derecho de mis poderdantes en el sentido de que le sean pagados las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes dejados de pagar por la demandada, por el descuento indebido que hizo, cantidades que equivalen al cien por ciento (100%) de los de salarios mínimos mensuales vigentes ordenadas a indemnizar por la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 03 de septiembre de 2015 por concepto de capital por perjuicio moral, ya que en dicho acto administrativo solo se pagó el 50% de lo que correspondía, lo cual discriminó, así:

1)SARA MAYORGA IBAÑEZ y CARLOS ARTURO UMAÑA, en calidad de padres de la víctima, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, cantidad que al momento de quedar ejecutoriada la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, ascendía a la suma de C (\$12.887.000,00), cada uno

2)CARLOS ARTURO UMAÑA....

3)INGRID LORENA UMAÑA MAYORGA ...

4) LADY VIVIANA UMAÑA MAYORGA...

5)LUISA FERNANDA UMAÑA MAYORGA...

6)PEDRO JULIO MAYORGA VÁSQUEZ

3.Que como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE Y ORDENE A LA NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL) restablecer el derecho de mis poderdantes en el sentido de que le sean pagados, los intereses moratorios indebidamente descontados por la demandada, los cuales equivalente al cien por ciento (100%) de las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios liquidados a la fecha de proferir la resolución cuestionada, ya que en dicho acto administrativo solo se pagó el 50% de lo que correspondía. Sumas que detallamos a continuación corresponde al 50% dejado de pagar para llegar al 100% de intereses: ..."

SARA MAYORGA IBAÑEZ y CARLOS ARTURO UMAÑA, Por concepto de intereses moratorios la suma de Veintiún Millones Doscientos Veintiún Mil Ciento Ochenta Y Seis Pesos con 22/100, cada uno

INGRID LORENA UMAÑA MAYORGA, LADY VIVIANA UMAÑA MAYORGA, LUISA FERNANDA UMAÑA MAYORGA y PEDRO JULIO MAYORGA VASQUEZ Por concepto de intereses moratorios la suma de Diez Millones Seiscientos Diez Mil Quinientos Noventa Y Cuatro Pesos con 44/100 (\$10.610.594.44)

4. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene restablecer el derecho de mis poderdantes en el sentido de que le sean pagados intereses moratorios desde que se profirió la resolución hasta la fecha en que quede ejecutoriado el fallo que ponga fin a este proceso sobre la suma indebidamente descontada”.

CONSIDERACIONES

Según se colige del escrito introductorio, la controversia planteada esta relacionada con el pago de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Popayán, en contra de la entidad demandada.

Los artículos 104.6 y 297.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

Puntualmente, los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso², regulan el proceso de ejecución de sentencias, de la siguiente manera:

«Artículo 305. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

.

De las citadas normas, se colige que las controversias sobre ejecución de sentencias proferidas contra entidades públicas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia recae sobre el Juez Uninominal o Colegiado que profirió la providencia.

² Aplicables por la remisión autorizada por el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado, ha ratificado esta competencia, en providencia del 19 de marzo de 2020³, así: *"Los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento;*

Analizando el acto administrativo objeto del presente medio de control, se evidencia que este no versa sobre la imposición de un tributo, una sanción tributaria, o un acto susceptible de control jurisdiccional, emitido dentro de un proceso de cobro coactivo, como pasa a verse:

Resolución No 00132 del 11 de febrero del 2022,

"Que teniendo en cuenta el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán No 49 del 31 de marzo de 2014, condena in genere pagar a favor del señor CRISTINA LEONARDO UMAÑA MAYORGA, una indemnización por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), por lo tanto una vez se allegue el incidente por parte de la doctora LUZ ESTHELA PINEDA MONTERROSA, se procederá hacer el respectivo pago

Que así mismo, se ordena que la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán No 49 del 31 de marzo de 2014 sea reducida en un 50% en atención a la concurrencia de culpas

(...)

Artículo 1º. -Dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión No 1 del 03 de septiembre de 2015, ejecutoriada el 11 de septiembre de 2015, modificó el numeral segundo de la providencia del 31 de marzo del 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán No 049 y confirmo en todo lo demás al fallo apelado, dentro de la Acción de Reparación Directa Expediente No 19-001-33-31-005-2011-00132-01, y en consecuencia, disponer el pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES

³ EXP: 3337-16, C.P. William Hernández Gómez

QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 187.595.029,63), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a los señores CRISTIAN LEONARDO UMAÑA MAYORGA, SARA MAYORGA IBAÑEZ, CARLOS ARTURO UMAÑA, INGRID LORENA UMAÑA MAYORGA, LADY VIVIANA UMAÑA MAYORGA, LUISA FERNANDA UMAÑA MAYORGA, PEDRO JULIO MAYORGA VASQUEZ, todos a través de su apoderada la doctora LUZ ESTHELA PINEDA MONTERROSA, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.999.005 de Montería y Tarjeta Profesional N° 80563 y disponer el pago en la CUENTA DE AHORROS No 612121384 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"'''

La parte demandante cuestiona del citado acto, la reducción del pago de la indemnización ordena en la providencia judicial. Ese acto administrativo no es carácter tributario, no tiene la connotación de una contribución parafiscal, ni está relacionado con un proceso de cobro coactivo. Como está relacionado con el pago de una sentencia, el funcionario judicial competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán que emitió la providencia, en primera instancia, o el Despacho que haga sus veces.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, o al Despacho que haga sus veces o que conoció inicialmente del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán o

al Despacho que haga sus veces o que conoció inicialmente del expediente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónica:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Cristian Leonardo Umaña Mayorga, Sara Mayorga Ibáñez, Carlos Arturo Umaña, Ingrid Lorena Umaña Mayorga, Lady Viviana Umaña Mayorga, Luisa Fernanda Umaña Mayorga y Pedro Julio Mayorga Vásquez.	 Esthela-3495@hotmail.com; <u>alex-el-patron@hotmail.com</u> <u>daurys9102@hotmail.com</u>
DEMANDADA: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	 <u>decun.notificacion@policia.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e0ec70c8455beaa1c3436930e88d52d1389c2491a045236c97a35c190e5c12**

Documento generado en 17/02/2023 05:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00409 00
Demandante:	ROPSHON LABORATORIOS S.A.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-110

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad ROPSHON LABORATORIOS S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(...).*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el presente asunto, revisado el expediente, el despacho establece que el demandante en el escrito introductorio no precisó como los argumentos denominados: *"Naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–"*, *"Falta de legitimación en la causa por activa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones–"* e *"Incapacidad jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para declarar derechos individuales"*, encuadraban en las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en el artículos 137 de la Ley 1437 de 2011.

En otras palabras, no clarificó si los citados reproches derivaban en la Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, de una Falsa Motivación, Expedición Irregular, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa y/o de la Desviación de Poder de los actos cuestionados.

Respecto de la Infracción de las Normas en que Debían Fundarse, el demandante debe precisar si la violación alegada corresponde a una indebida interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la Sociedad ROPSHON LABORATORIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra.** Zoranny Andrea Rojas Cifuentes, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: ROPSHON LABORATORIOS S.A.S.	contarrhh@ropsohnlab.com.co - kindgrena@yahoo.com
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .
Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633c975c763feec0531029f9e4d66d0b43366e4d59b40de67d684f0ce1a9c792**

Documento generado en 17/02/2023 05:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001333704120220041000
Demandante: SALUD TOTAL EPS
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD –ADRES–**

Auto 2023-111

Analizar si este Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–

I. Antecedentes procesales.

1. El día 08 de junio de 2022, Salud Total EPS-S S.A. presentó demanda Ordinaria Laboral a través de apoderado, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1.1. PRINCIPALES

a) Declarativas:

PRIEMRA: Que se declare responsable a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES., esto es

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

como consecuencia del daño antijurídico causado por el anterior FOSYGA a SALUD TOTAL EPS-S-S-A., a raíz de la aplicación injustificada de glosas y en consecuencia no haber efectuado el pago de los RECOBROS por concepto de servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC vigente para la época de prestación de estos.

b) Condenatorias.

PRIMERA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, al pago de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SESIS MIL PESOS M7CTE (\$29.996.576.00) correspondientes al valor recobrado y asumido por SALUD TOTAL EPS- S.A, por concepto de la prestación de servicios Excluidos del Plan de Beneficios vigente para la época de los hechos, los cuales fueron glosados de manera injustificada por el FOSYGA (hoy ADRES).

SEGUNDA: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES al reconocimiento sobre las anteriores sumas de dinero a la tasa de intereses moratorios establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo determinado en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002, hasta tanto se demuestre el pago efectivo de la obligación.

TERCERA: Que se CONDENE a la demandada con fundamento en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al pago de las condenas ultra y extra petita según lo tasado por el juez.

CUARTA: Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: que se condene a la demandada sobre las sumas anteriormente comentadas al reconocimiento y pago de la correspondiente indexación desde la fecha de presentación de las solicitudes de recobro hasta la fecha de pago efectivo”.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que por auto del 17 de junio de 2022, remitió el proceso a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. El proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera.
3. El 19 de diciembre de 2022, el último Despacho remitió el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

adscritos a la Sección Cuarta en consideración a que *"el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario"*.

4. Por Acta de Reparto con Secuencia No 2323 del 30 de diciembre de 2022, el caso fue asignado a este Despacho Judicial.

II. Consideraciones.

La controversia planteada por la parte demandante está relacionada con la negativa del ADRES a cancelar los ***RECOBROS por concepto de servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC vigente para la época de prestación de estos.***

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

"Declarativas:

PRIMERA: Que se declare responsable a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, esto como consecuencia del daño antijurídico causado por el anterior FOSYGA a SALUD TOTAL EPS-S S.A., a raíz de la aplicación injustificada de glosas y en consecuencia, no haber efectuado el pago de los RECOBROS por concepto de servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC vigente para la fecha de prestación de los mismos.

Condenatorias

PRIMERA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al pago de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29'996.576), correspondiente al valor recobrado y asumido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. por concepto de la prestación de servicios Excluidos del Plan de Beneficios vigente para la época de los hechos, los cuales fueron glosados de manera injustificada por el FOSYGA (hoy ADRES).

SEGUNDA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES al reconocimiento sobre las anteriores sumas de dinero adeudadas a la tasa de intereses moratorios establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo determinado en el artículo 4o del Decreto 1281 de 2002, hasta tanto se demuestre el pago efectivo de la obligación.

TERCERA: Que se CONDENE a la demandada con fundamento en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al pago de las condenas ultra y extra petita según lo tasado por el Juez.

CUARTA: Que se CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho."

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS².

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud³.

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016⁴.

² En la actualidad el ADRES, posee persona jurídica, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

⁴ "ARTÍCULO 2.6.1.3. *Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."*

Con fundamento en lo anterior, es evidente que el ADRES tiene a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, luego no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tengan naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta-Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En la providencia citada de manera pretérita el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS no tiene connotación parafiscal:

"En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce

de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 20085 .

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación. ”⁵

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Sociedad Salud Total EPS-S.A, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a cargo del ADRES, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se están discutiendo recobros por servicios e insumos que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC vigente para la fecha de prestación de los mismos.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo.

⁵ En idéntico sentido ver auto del 9 de febrero de 2023, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, en el expediente 2022-01334, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, que dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 44 y 45 Administrativos de este Distrito Judicial, y determinó que el competente para conocer es el último de los nombrados. En esa providencia reiteró la tesis de que “*las controversias no son de naturaleza tributaria cuando se refieren a una decisión de la Administradora de los recursos del Subsistema de salud que ordena la EPS reintegrar recursos que habían girado para cubrir las prestaciones propias del subsistema*”.

Ver igualmente Auto 14 febrero de 2023, expediente 2023-044 M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

5. En consecuencia, como este asunto escapa a la órbita de competencia de este despacho, los Juzgados de la Sección Primera son los competentes para conocerlo en virtud de la cláusula residual de competencia. Por tanto, se plantea conflicto negativo de competencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia negativo planteado.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante SALUD TOTAL EPS	JorgeGH@saludtotal.com.co notificacionesjud@saludtotal.com.co

Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES	 notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	 morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a2465c8728b2e0dd0a4acaf6cb82a9ce9d9fbf12f5b6e18b948f16133a023a6
Documento generado en 17/02/2023 05:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 33 37 041 2023 000003 00
Demandante: SOCIEDAD EL ZUQUE S.A.
Demandado: DISTRITO CAPITAL – BOGOTÁ D.C. –
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
(SHD)
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO

A U T O No-2023-112

Se analiza si la demanda presentada por la Dra. María Margarita Parra Gómez, en calidad de apoderada judicial de la sociedad El Zuque S.A., en contra del Distrito Capital – Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda Distrital (SHD), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la sociedad El Zuque S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra el Distrito Capital – Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda Distrital (SHD), con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DDI-021191 del 29 de octubre de 2021 y No. DDI-018396 del 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del Distrito Capital – Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda Distrital (SHD), de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE El Zuque S.A.	notificaciones@parralegal.net lsanchez@sadinsa.com
PARTE DEMANDADA Distrito Capital – Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda Distrital (SHD)	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co radicacion_virtual@shd.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26a25e8cf54cfaaf50f19d57eb71c05187096b468a68fab1e624d879b33e23f**

Documento generado en 17/02/2023 05:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00005 00
Demandante:	Salud Total EPS- S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-113

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por Salud Total EPS-S.A, a través de apoderada judicial, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

*"PRIMERA: Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-19809 del 8 de marzo de 2017 y UTF2014-OPE-20261 de fecha 27 de Marzo de 2017; expedida por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como Acto Administrativo según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría de recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete **No. 1116 y 1216 (Respectivamente)**, y*

se determinó que las 321 solicitudes de recobro correspondientes a 331 servicios presentados y que se relacionan a continuación, glosó injustificadamente los recobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa, al ser expedido este acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse: (...)” (Subrayado del despacho).

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, es evidente que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena rememorar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."

En la providencia citada de manera pretérita el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS no tiene connotación parafiscal:

"En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 20085 .

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la

determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.”⁴

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Sociedad Salud Total EPS-S.A, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en torno del acto administrativo demandado, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se están discutiendo recobros por tecnologías en salud NO POS.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo. Por ende, en virtud de la cláusula residual de competencia, su conocimiento corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ En idéntico sentido ver auto del 9 de febrero de 2023, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, en el expediente 2022-01334, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, que dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 44 y 45 Administrativos de este Distrito Judicial, y determinó que el competente para conocer es el último de los nombrados. En esa providencia reiteró la tesis de que “*las controversias no son de naturaleza tributaria cuando se refieren a una decisión de la Administradora de los recursos del Subsistema de salud que ordena la EPS reintegrar recursos que habían girado para cubrir las prestaciones propias del subsistema*”.

Ver igualmente Auto 14 febrero de 2023, expediente 2023-044 M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Salud Total EPS – S.A.	notificacionesjud@saludtotal.com.co dianamuo@saludtotal.com.co dianamunar@gmail.com
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d123d158b13fd4c09b351e6ff727bb39f9df4c56f61dc1af28d88988cc40790**

Documento generado en 17/02/2023 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00007 00
Demandante:	Janne Escobar Reino
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-116

Se analiza si la demanda presentada por la señora Janne Escobar Reino, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el caso *sub judice*, una vez revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó que aportó la totalidad del material probatorio, no allegó copia del poder conferido ni de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la señora Janne Escobar Reino, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Janne Escobar Reino	<u>jaes10@hotmail.es</u> <u>bigdatanalytics@gmail.com</u>
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032e539c379b93da77d6ab31a9b1461bae9e7950175677493249e9b5aff1bca2
Documento generado en 17/02/2023 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00015 00
Demandante:	Seguros del Estado S.A.
Demandado:	Nación – Contraloría General de la Nación
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-114

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por **Seguros del Estado S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Nación – Contraloría General de la Nación**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"(i) el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0002 del 10 de febrero de 2022 (acto administrativo inicial).

(ii) Auto No. 0154 del 31 de mayo de 2022 por medio del cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal y concede recursos de apelación, y

(iii) el Auto No. URF2 761 del 24 de junio de 2022 por medio del cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación (acto administrativo definitivo), proferidos al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 21-04-1100 (...)” (Subrayado del despacho).

3. En punto de la competencia para conocer respecto de la legalidad de los actos administrativos emitidos en los procesos de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, dentro del proceso 11001-03-24-000-2017-00346-00², al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, precisó la naturaleza de aquellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, y precisó que el competente para conocer el medio de control es el juez del lugar donde se expidió el acto administrativo censurado. Así razonó.

“En tal sentido, la Sección Primera de esta Corporación, en providencia de 16 de febrero de 2012,³ señaló:

“[...] Cabe precisar inicialmente que la responsabilidad fiscal que es de carácter subjetivo, tiene por finalidad la protección del Patrimonio Público; en tal sentido, su **carácter es netamente resarcitorio** y, por consiguiente, **busca la recuperación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al Estado**. [...] Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es importante destacar que el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal, ya que de conformidad con el artículo 40 de la citada Ley 610, procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando exista la certeza sobre el daño (...) En armonía con lo anterior, debe decirse que **el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal solo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia del daño causado al patrimonio del Estado y la cuantía del mismo**, es decir, establecerlo en cifras concretas y en su real magnitud. Por consiguiente, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el fallo que reconozca la responsabilidad fiscal solo puede proferirse cuando en el proceso obren las pruebas suficientes que conduzcan a la existencia del daño al patrimonio público y su cuantificación, y de la relación de

² Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-24-000-2017-00346-00 del 31 de mayo de 2019. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E), 16 de febrero de 2012, Radicación numero: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Actor: Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, Demandado: Contraloría General de la Republica

causalidad entre el comportamiento del agente (dolo o culpa grave) y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia **se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. [...] la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-,** sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, **distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.**
[...]

[...]

Con fundamento en la anterior premisa, es dable resaltar que el artículo 156 del CPACA establece las reglas de competencia por razón del territorio; en los siguientes términos:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

[...]".

Con base en lo dispuesto en el numeral 2º del citado artículo, existe una competencia a prevención, por razón del territorio, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los asuntos del orden nacional, en tanto señala que tal factor se determinará por el lugar donde se expidió el acto administrativo censurado, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demanda tenga oficina en dicho lugar."

Y siguiendo el mismo derrotero, conviene memorar que el Consejo de Estado, al interior del proceso 11001-03-24-000-2017-00391-00⁴, que al resolver un conflicto de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera y el Tribunal Administrativo de Casanare – reiteró lo dispuesto, en el sentido de

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-24-000-2017-00391-00 del 18 de noviembre de 2019. C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

que el competente para conocer es el Juez Administrativo del lugar donde se expidió el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona:

"Respecto de la naturaleza de los procesos de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional, en sentencia C- 619 de 8 de agosto de 2002⁵, consideró:

"Cabe destacar que este tipo de responsabilidad -la fiscal- se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo, inicialmente regulado en la ley 42 de 1993 para el ámbito financiero y después en la ley 610 de 2000 para todos los casos, definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares, por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo a través del mencionado proceso, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.

5.4. En la sentencia su-620 de 1996, la corte constitucional hizo referencia a las principales características que identifican el proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la contraloría general de la república y las contralorías, departamentales y municipales.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incursos en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.).

c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad

⁵ Sentencia C-619 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil (salvamento de voto de Manuel José Cepeda), (salvamento de voto Álvaro Tafur Galvis), (salvamento de voto de Clara Inés Vargas y Jaime Araujo).

meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal.

Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. en tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la corte en la sentencia c-046/94⁶”.

d) A lo anterior se agregó en dicho fallo que la responsabilidad fiscal “es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa [...]” (Negrillas fuera del texto)⁷.

Dicha posición fue reiterada por la Corte Constitucional en sentencia C- 131 de 18 de febrero de 2003⁸.

De la jurisprudencia citada se desprende que los actos administrativos que resuelven sobre la responsabilidad fiscal de una persona no tienen la naturaleza de actos administrativos sancionatorios, motivo por el cual, para efecto de determinar la competencia por razón del territorio, debe aplicarse la regla prevista en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA.”

Dicho lo anterior, en el presente caso es evidente que se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, que al efecto establece:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

⁶ M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Criterio reiterado de esta Sección en sentencias de 30 de mayo de 2013, núm. único de radicación: 63001-23-31-000-2004-00313-01, M. P. María Elizabeth García González; de 6 de junio de 2013, núm. único de radicación: 18001-23-31-000-2002-00374-01, M. P. Marco Antonio Velilla moreno; de 15 de septiembre de 2016, núm. único de radicación: 25000-23-41-000-2013-02564-01, M. P. María Elizabeth García González; de 15 de septiembre de 2016, núm. único de radicación: 25000-23-41-000-2014-00058-01, M. P. María Elizabeth García González; de 16 de marzo de 2017, núm. único de radicación: 68001-23-31-000-2010-00706-01, M. P. María Elizabeth García González.

⁸ Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C- 131 de 18 de febrero de 2003. Referencia: expediente D-4211. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o

tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.”(subrayado del despacho).

Bajo este contexto, analizando los actos administrativos objeto del presente medio de control, se evidencia que estos fueron proferidos en el Municipio de Chiriguaná – César. Por lo tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11653 del 2020, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo del Circuito de Valledupar, razón por la cual este juzgado carece de competencia.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Valledupar (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Valledupar (Reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de Reparto de Valledupar, para su asignación.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Seguros del Estado S.A.	<u>juridico@segurosdelestado.com</u> <u>notificaciones@nga.com.co</u> <u>jdgomez@nga.com.co</u> <u>lmoreno@nga.com.co</u>
Demandada: Nación – Contraloría General de la Nación	<u>notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co</u> <u>notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co</u> <u>cgr@contraloria.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856a2edf7d65b135370ded5a6a2132d3fca5da62f38111dd7824aa2ad1ba885e
Documento generado en 17/02/2023 05:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00020 00
Demandante:	Organización Solarte y Cía – S.C.A.
Demandado:	Secretaría de Hacienda – Alcaldía de Madrid
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho

A U T O No. 2023-115

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la sociedad **Organización Solarte y Cía. S.C.A.**, promovió demanda en contra de la **Secretaría de Hacienda – Alcaldía de Madrid**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"i. Resolución 131-1201-2022 del 27 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración" proferida por la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Madrid – Cundinamarca.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

ii. Resolución No. 59 del 14 de septiembre de 2021, "Mediante la cual se liquida oficialmente el impuesto predial unificado" proferida por la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Madrid - Cundinamarca."

CONSIDERACIONES

Respecto de la cláusula de competencia territorial que orienta los procesos que deben conocer los jueces de lo contencioso administrativo, el artículo 156 del CPACA señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede

principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda”(subrayado del despacho).

Analizando los actos administrativos objeto del presente medio de control, se evidencia que estos fueron proferidos en el Municipio de Madrid – Cundinamarca. Por lo tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11653 del 2020, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo del Circuito de Facatativá.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá (Reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de Reparto de Facatativá, para su asignación.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Organización Solarte y Cía – S.C.A.	contador1.ap@organizacionsolarte.com sonia.orgsolarte@outlook.com harold.parra@parraasociados.com consultor@parraasociados.com contadorgeneral@organizacionsolarte.com
DEMANDADA: Secretaría de Hacienda – Alcaldía de Madrid	notificacionjudicial@madrid-cundinamarca.gov.co hacienda@madrid-cundinamarca.gov.co hacienda.rentas@madridcundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea649e33d8f9f6074af50e4dec9c503b6705749a0edc471957b11f4cd2e968a**

Documento generado en 17/02/2023 05:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>